



INFORME ESPECIALIZADO

“EL CONVENIO 169 DE LA OIT EN HONDURAS, INTITUCIONALIDAD GUBERNAMENTAL, DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO, TIERRA Y TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRO HONDUREÑOS”

Elaborado por:
**Defensoría de
Pueblos Indígenas y
Afro hondureños**



**9 AGOSTO 2024
DÍA INTERNACIONAL DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS**

COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE HONDURAS

DEFENSORÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRO HONDUREÑOS

Informe Especializado sobre El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en Honduras, Institucionalidad Gubernamental, Desplazamiento Forzado Interno, Tierra y Territorio de los Pueblos Indígenas y Afro hondureños.

09 de agosto de 2024

I. Introducción

1. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (en adelante “CONADEH” o “el Comisionado”), es la Institución Nacional de los Derechos Humanos (INDH) de Honduras que goza de independencia funcional, administrativa, técnica y de criterio. El CONADEH tiene el mandato de velar por la prevención, promoción, protección y la defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de las y los habitantes, y especialmente, los de las personas en situación de vulnerabilidad, mediante la supervisión de las acciones u omisiones de las instituciones del Estado en su conjunto y entidades privadas que prestan servicios públicos, a fin de que cumplan las obligaciones en materia de derechos humanos para lograr el respeto de la dignidad de la persona humana, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática.
2. El 27 junio de 1989, la Conferencia Internacional del Trabajo congregada en Ginebra, Suiza, en su septuagésima sexta reunión, adoptó el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989 (Núm. 169), en adelante, “Convenio 169”¹. Dicho Convenio, entra en vigor, el 1 de septiembre de 1991, doce meses después del registro de su ratificación por dos Estados; Noruega en junio de 1990 y México en septiembre de 1990. Cabe destacar que, el Convenio 169, ha sido producto de un proceso de revisión al Convenio No 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT) de 1957, cambios que sobrevinieron debido a la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo.
3. Esta revisión destacó otro elemento fundamental, siendo que descansa en la necesidad de adoptar nuevos instrumentos internacionales que les permitan a estos pueblos el reconociendo de asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida, desarrollo económico, mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en el que habitan.

¹ [Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas \(IWGIA\)](#). Convenio 169 de la OIT. Los desafíos de su implementación en América Latina a 25 años de su aprobación. Pág.8.

II. Incorporación del Convenio 169 de la OIT a la normativa interna hondureña

4. La Constitución de la República de Honduras establece en su Artículo 16 que, una vez que el Congreso Nacional ha aprobado un tratado o convenio internacional y este ha sido ratificado por el Poder Ejecutivo, estos entrarán en vigor y formarán parte de la normativa interna nacional. Así, en Honduras, el Convenio 169 de la OIT fue ratificado el 28 de marzo de 1995 durante la Presidencia de Carlos Roberto Reina² mediante el Decreto No. 26-94 del Congreso Nacional de fecha 10 de mayo de 1994 y fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 27,413 del 30 de julio de 1994.
5. En este mismo orden de ideas, la Constitución de la República establece en su Artículo 346 la obligación del Estado para dictar medidas de protección a los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas⁴. Atendiendo lo anterior, en el año 2004, el Estado aprobó la Ley de Propiedad,⁵ la cual señala en su articulado que, en los casos en que el Estado pretenda la explotación de recursos naturales en los territorios de los Pueblos Indígenas y afro hondureños (PIAH), *debe consultarles sobre los beneficios y perjuicios que puedan sobrevenir previo a autorizar cualquier inspección, o explotación*. En caso de que autorice cualquier tipo de explotación, los pueblos deben percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que tuvieran como resultado de esas actividades.
6. Por otro lado, en el año 2007, se aprueba la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre⁶, a través de la cual se reconoce el derecho sobre las áreas forestales a favor de los pueblos indígenas y afro hondureños, situados en las tierras que tradicionalmente poseen, de conformidad con las leyes nacionales y en suma concordancia con el Convenio 169 de la OIT.
7. El 05 de mayo de 2015, el Gobierno de Honduras tomó la determinación de crear la Mesa de Trabajo Interinstitucional (en adelante, Mesa de Trabajo)⁷, con el objetivo de definir las tareas, responsabilidades, gestiones y procedimientos operativos para coordinar las acciones interinstitucionales, orientadas a la elaboración del Anteproyecto de Ley para la Consulta Libre, Previa e Informada (CLPI). Esta Mesa de Trabajo aglutinaba a diferentes instituciones gubernamentales como la Dirección General de Pueblos Indígenas y afro hondureños, la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, el Instituto Nacional Agrario, la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la Secretaría de Energía, Recursos

² [OIT \(2021\)](#). Perspectiva empresarial sobre la consulta previa del C169 en América Latina. Nota técnica Honduras. Pág. 6.

³ [Konrad Adenauer Stiftung \(2007\)](#). Programa Estado de Derecho para América Latina. Los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos vigentes en Centroamérica y República Dominicana. Pág. 40.

⁴ [Constitución de la República de Honduras](#). Decreto No. 131. Artículo 346.

⁵ Ley de Propiedad. [Decreto 82-2004](#). Artículos 93 – 102.

⁶ Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre. [Decreto 98-2007](#). Artículo 45.

⁷ [Secretaría de Trabajo y Seguridad Social \(2016\)](#). Informe presentado por el gobierno de Honduras de avances del convenio 169 del sobre pueblos indígenas y tribales.

Naturales, Ambiente y Minas, la Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social, la Procuraduría General de la República, el Instituto Nacional de Formación Profesional, la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, el Congreso Nacional; y, Secretaría de la Presidencia, entre otras.

8. En el marco de sus competencias el mes de julio del mismo año, la Mesa de Trabajo recibe de la Confederación de Pueblos Autóctonos de Honduras (en adelante, CONPAH)⁸ un borrador de Anteproyecto de Ley para la Consulta Libre, Previa e Informada, a la cual se le hicieron algunas observaciones y modificaciones, la misma, fue aprobada por la Mesa de Trabajo el 12 de noviembre del 2015. Posteriormente, con el auspicio del Programa para el Desarrollo de las Naciones Unidas (PNUD) en su calidad de observador, se llevó a cabo el financiamiento del proceso participativo de organizaciones representativas de los pueblos indígenas y afrodescendientes como la CONPAH, quien fungió también como observador nacional; por parte del pueblo indígena miskitu la Organización Muskitia Asla Takanka (MASTA). Por otro lado, la Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH) y el Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH), se abstuvieron de participar y rechazaron el proceso⁹.
9. Asimismo, en el mes de noviembre de 2015, al término de su visita a Honduras la Ex Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas Victoria Tauli-Corpuz, concluyó que, *existe una situación crítica por la desprotección de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales y la violencia que enfrentan por reivindicar sus derechos*¹⁰. Asimismo, señaló que, el saneamiento es un asunto de extrema urgencia para resolver la presencia de terceros en tierras tituladas, incluyendo en las áreas tituladas a favor de comunidades indígenas en la *Muskitia* hondureña¹¹.
10. Conforme a todo lo anterior, en el año 2016, se adopta la Política Pública contra el Racismo y la Discriminación Racial para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y afro hondureños (P-PIAH)¹²; instrumento que tiene como objetivo general el ejercicio de los derechos humanos de los pueblos indígenas y afro hondureños (PIAH), manteniendo su identidad y diversidad, promoviendo su carácter de corresponsabilidad, espacios de participación y ejercicio de derechos en los ámbitos sociales, económicos, políticos, culturales y ambientales, respetando su cosmovisión. La Política incluye como eje estratégico el derecho a la tierra, territorio y recursos

⁸ [OIT \(2021\)](#). Perspectiva empresarial sobre la consulta previa del C169 en América Latina. Nota técnica Honduras. Pág. 8.

⁹ Ibid.

¹⁰ [COPINH. Pueblos Indígenas, en Honduras: derechos, territorios y leyes. Análisis técnico jurídico sobre el marco normativo y herramientas jurídicas nacionales e internacionales para la protección de los derechos territoriales de las comunidades indígenas en Honduras](#), marzo 2024. Pág. 38.

¹¹ ONU. [Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre los pueblos indígenas sobre su visita a Honduras](#). A/HRC/33/42/Add.2, 21 de julio de 2016. Párr. 40.

¹² [PCM-027-2016](#). Política Pública contra el Racismo y la Discriminación Racial para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Afro hondureños (P-PIAH), 2016 – 2026.

naturales, cuyo objetivo central es *“Proteger las tierras ancestrales y territorios reconocidos por el Estado para los PIAH, que permita el desarrollo integral comunitario, garantizando el bienestar de las presentes y futuras generaciones”*¹³.

11. Finalmente, como un nuevo intento colocar en la agenda nacional el Anteproyecto de Ley para la Consulta Libre, Previa e Informada (CLPI) en febrero de 2017, se llevó a cabo el Taller Nacional para el Dialogo y la Construcción Colectiva de la Ley de Consulta Libre, Previa e Informada en Honduras¹⁴, bajo la convocatoria de la Confederación de Pueblos Autóctonos de Honduras (CONPAH) en la ciudad de Tegucigalpa bajo el apoyo de Unión Europea, para revisar la sistematización producto de los insumos otorgados por los PIAH y construida por el consultor Iván Lanegra, dando como resultado un segundo borrador de proyecto de ley.

III. Institucionalidad gubernamental con competencia indígena y afro hondureña

12. En noviembre de 2010, con el objetivo de promover la ratificación y cumplimiento por el Estado hondureño de Tratados y Convenciones Internacionales que protegen y salvaguardan los derechos de los pueblos Indígenas y Afrodescendientes, entre otras. En consecuencia, se crea la Secretaría de Estado en los Despachos de Pueblos Indígenas y afro hondureños (SEDINAFROH)¹⁵ cuya titularidad se tenía prevista que fuera ostentada de manera preferente por miembros de las Comunidades y Pueblos Indígenas y afro hondureños o en todo caso personas comprometidas que conozcan y respeten las culturas y tradiciones de los referidos pueblos¹⁶.
13. Posteriormente, en el año 2014 se toma la determinación de adscribir bajo la dirección de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social (SEDIS)¹⁷, las Instituciones, Programas y Direcciones siguientes: las Direcciones Generales del Adulto Mayor y de Personas con Discapacidad - ambas dependientes de la antigua Secretaría de Interior y Población (SEIP)- ; el Instituto Nacional de la Juventud (INJ), Secretaría de Estado en los Despachos de Pueblos Indígenas y afro hondureños (SEDINAFROH), y el Programa de Asignación Familiar (PRAF), todas las funciones y competencias de las instituciones anteriores son trasladadas a la dirección, coordinación y supervisión de la SEDIS. Además, esta absorbe sus activos, presupuestos, bienes muebles, tangibles e intangibles, entre otros. En esta fusión, la SEDINAFROH pasa de ser una Secretaría de Estado a formar parte de la organización interna de la SEDIS conociendo sus asuntos

¹³ [COPINH. Pueblos Indígenas en Honduras: derechos, territorios y leyes. Análisis técnico jurídico sobre el marco normativo y herramientas jurídicas nacionales e internacionales para la protección de los derechos territoriales de las comunidades indígenas en Honduras, marzo 2024.](#)

¹⁴ [Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.](#) Resumen del proceso de construcción de la ley de consulta libre, previa e informada para los pueblos indígenas y afrohondureños de conformidad al convenio 169.

¹⁵ [Decreto No. 203-2010](#), Diario Oficial La Gaceta No. 32,364. Artículo 29. [Decreto Ejecutivo Número PCM-026-2012.](#) Diario Oficial La Gaceta No. 32,894. Artículo 87-G, inciso k).

¹⁶ *Ibid.* Artículo 3.

¹⁷ [Decreto Ejecutivo PCM-03-2014.](#) Diario Oficial La Gaceta No. 33,367. Artículo 3.

como la Dirección General del Desarrollo Integral para los Pueblos Indígenas y afro hondureños (DINAFROH)¹⁸.

14. En abril de 2022, la SEDIS mediante Decreto Ejecutivo fue suprimida¹⁹ y se creó la Coordinación Nacional de Pueblos Originarios y afro hondureños (CONAPOA)²⁰, como órgano adscrito a la nueva Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social (SEDESOL), la cual tiene como finalidad el estudio y la creación de Políticas Públicas concernientes a la relación del Estado con los pueblos originarios y afrodescendientes del país, formulando desde una base técnica programas y/o proyectos que serán ejecutados por el ente competente.
15. En este sentido, en base a inspección de seguimiento a la CONAPOA, por parte de la Defensoría de Pueblos Indígenas y Afro hondureños del CONADEH, en fecha 19 de marzo de 2024, se constató que, en referencia a la Política Pública Contra el Racismo y la Discriminación Racial para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y afro hondureños (P-PIAH) 2016-2026, se está en un proceso de diagnóstico para identificar algunos elementos claves a rescatar. A su vez, se mencionó que, por medio del apoyo técnico del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) están trabajando una propuesta de política pública integral de pueblos originarios y es por medio de este apoyo que se llevarán a cabo los procesos de consultas a los pueblos indígenas y afro hondureños para la construcción de dicha política.
16. En resumen, la CONAPOA contando con el apoyo técnico del BID pretende trabajar en un Protocolo Nacional de la Consulta Libre, Previa e Informada (CLPI), el cual pretende ser institucionalizado, es decir, que exista dentro del andamiaje institucional una entidad rectora de aplicar la CLPI a todos los proyectos que afecten a los derechos, tierras y territorios de los pueblos indígenas y afrodescendientes.
17. Lo anterior, deja una preocupación alarmante al CONADEH para los pueblos indígenas y afro hondureños ya que, si bien, la intención de la nueva política pública integral de pueblos originarios es tener el respaldo de todos los pueblos originarios ante cualquier proyecto que pudiera afectarles en sus derechos, no se debe perder de vista la responsabilidad institucional que ya se ostenta ante la aún vigente Política Pública Contra el Racismo y Discriminación Racial que, hasta la fecha no ha alcanzado avances significativos en su aplicación desde su creación. Resaltando, que la misma ya cuenta con el objetivo principal de la promoción de los espacios de participación y el ejercicio de los derechos humanos de los PIAH.

¹⁸ [SEDIS-Dirección de Pueblos Indígenas y Afrohondureños DINAFROH \(2016\)](#). Manual de procesos y procedimientos de la Dirección de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños. Pág. 2.

¹⁹ [Decreto Ejecutivo PCM-05-2022](#). Diario Oficial La Gaceta No. 35,892. Artículo 21, numeral 15).

²⁰ Decreto Ejecutivo No. PCM-19-2022, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 35,999. Artículo 7.

IV. Desplazamiento forzado interno de los pueblos indígenas y afro hondureños.

18. Entre el año 2016 al mes de mayo 2024, el CONADEH, por medio de la Unidad de Desplazamiento Forzado Interno (UDFI)²¹, identificó un total de 202 quejas interpuestas por personas pertenecientes a pueblos indígenas y afro hondureños de las cuales, el 60% se encontraban en riesgo de ser desplazadas y el 40% se había desplazado forzosamente por violencia. Las personas que reportaron las quejas fueron un 55% hombres y 45% mujeres. Es importante mencionar que en el año 2022 se reportó una disminución de un 5% con un total de 44 quejas.
19. Dentro de estas quejas, los pueblos indígenas y personas afrodescendientes que se reportaron como los más afectados fueron los siguientes: a) los Miskitus con un 76%; b) Garífunas con un 17%; c) los Lencas con un 5%; y, d) los Negro de Habla inglesa con un 2%. Es menester señalar que, las quejas del pueblo indígena Miskitu incrementaron en un 14% y las de los Garífunas disminuyó en un 42% en comparación a las registradas durante el año 2022.
20. Por otro lado, las causas que presentaron los pueblos indígenas y afro hondureños se recepcionaron en los departamentos de Gracias a Dios, Atlántida, Francisco Morazán, Comayagua, Cortés, El Paraíso, Colón y Yoro. Estos casos, estuvieron asociados a causas como amenazas con un 60%, asesinato 12%, extorsión 7%, despojo de tierras 7%, violencia doméstica 5%, tentativa de homicidio 5% y otras causas con un 4%, cometidos por personas desconocidas, conocidas, pareja, banda criminal, pandillas y crimen organizado.
21. En consonancia con lo anterior, el CONADEH expresa con preocupación que, la cantidad personas indígenas y afro hondureños representa un número significativo, especialmente, para los hombres y mujeres misquitas, considerando a estos como uno de los 9 pueblos originarios existentes en el país. A su vez, las causas continúan siendo no solo estructurales sino también sociales, por lo que el Comisionado recuerda que, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos la responsabilidad de responder a los desplazamientos de población recae no solo en los Estados receptores sino también en los Estados de origen, respecto de las personas bajo su jurisdicción en la protección y garantía de sus derechos humanos²².

V. Jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Desplazamiento Forzado Interno, tierra y territorio de los pueblos indígenas.

²¹ CONADEH. Unidad de Desplazamiento Forzado Interno (UDFI). Consultado el 8 de agosto de 2024.

²² ONU. [Asamblea General. Informe del Secretario General: En condiciones de Seguridad y Dignidad: respuestas a los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes](#). A/70/59. 21 de abril de 2026.

22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH o el Tribunal), en el Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala²³, ha señalado que, el fenómeno del desplazamiento interno cuando afecta o pone en riesgo los derechos humanos de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, su situación puede ser entendida como una *condición de facto* de desprotección. Dicha situación, fue reforzada por el mismo Tribunal en el Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia²⁴, al indicar que, es una condición individual de desprotección respecto del resto de personas que se encuentren en situaciones semejantes. Además, es reproducida por prejuicios culturales que dificultan la integración de los desplazados a la sociedad.
23. Adicionalmente, la Corte IDH en el Caso Chitay Vs. Guatemala²⁵ ha reconocido que, el desplazamiento forzado afecta gravemente a miembros de pueblos indígenas, por el hecho de serlos, pues la conexión energética con la tierra tiene una importancia fundamental en la cosmovisión, por lo que este abandono de sus comunidades no solo es material para las familias que lo sufren, sino que también se traduce en una gran pérdida cultural y espiritual. Es decir, el desplazamiento forzado interno en los pueblos indígenas produce una ruptura con su identidad cultural, afecta su vínculo con sus familiares, idioma y su pasado ancestral.
24. Por otro lado, la Corte IDH en el Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia²⁶, señaló que, además de la necesidad de protección por la situación de vulnerabilidad e indefensión que produce el fenómeno del Desplazamiento Forzado Interno, los Estados devienen en el deber de adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de esta condición de vulnerabilidad e indefensión, incluso frente a actuaciones y prácticas de particulares, en apego a las obligaciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).
25. Otro elemento a verificar en el contexto del Desplazamiento Forzado Interno en los pueblos indígenas y afro hondureños es la vinculación estrecha que guardan en relación con las tierras y territorios que han habitado y ocupado de manera tradicional. Siendo estos, factores vitales para su existencia física y cultural. En este sentido, la Corte IDH, en el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador²⁷, ha manifestado que, debido a la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre éste es necesaria para garantizar su supervivencia. Es decir, esta protección también se extenderá a todos los recursos naturales que se encuentran en dichos territorios, de lo

²³ [Corte IDH, caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala](#), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 141

²⁴ [Corte IDH, caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia](#), Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 177.

²⁵ [Corte IDH, caso Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala](#), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 145.

²⁶ [Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica \(Operación Génesis\) Vs. Colombia](#), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2023, párr. 315.

²⁷ [Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador](#), Fondo y Reparaciones, Sentencia de 27 de junio de 2017. Párr. 146.

contrario, se corre riesgo de caer en una protección a la propiedad privada y no colectiva.

26. Adicionalmente, es menester señalar lo que este Tribunal resolvió en los Casos de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Vs. Nicaragua y Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay²⁸, al establecer que, entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Es decir, los pueblos indígenas por el mero hecho de serlos tienen derecho a vivir libremente en sus territorios y a disponer del uso racional de los recursos, pues para ellos no es simplemente una cuestión de propiedad, posesión o explotación sino elementos para su propia supervivencia cultural y espiritual, implicando con ellos la transmisión a sus generaciones.
27. Para el caso de Honduras, el 08 de octubre de 2015, la Corte IDH, en las Sentencias Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros y Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros²⁹, determinó la responsabilidad internacional del Estado hondureño por violaciones a los derechos de ambas comunidades, entre ellos el derecho a la vida, el derecho a su propiedad colectiva, a las garantías y protección judicial. Asimismo, condenó al Estado a cumplir con su obligación de reparar integralmente a las víctimas, mediante medidas de reparación, medidas de rehabilitación, de satisfacción y medidas de no repetición.
28. Finalmente, el 29 de agosto de 2023, el mismo Tribunal mediante la Sentencia en el Caso Comunidad Garífuna de San Juan y Sus Miembros³⁰, estableció la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la falta de protección de las tierras ancestrales de la Comunidad Garífuna de San Juan, así como las alegadas amenazas contra varios de sus líderes y lideresas. Estas sentencias se enmarcan en un contexto más amplio de reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas en Honduras y la región, remarcando la Corte IDH a través de ellas, la importancia del respeto a los derechos colectivos y la protección de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes frente a desalojos forzosos, despojos y violaciones de derechos humanos.

VI. Recomendaciones

Con todo lo anterior, esta Institución Nacional de Derechos Humanos, recuerda que, para avanzar en el cumplimiento de las obligaciones internacionales de garantía y protección a los

²⁸ Corte IDH, [Caso de la Comunidad Mayagna \(Sumo\) Awas Tingni, Vs. Nicaragua](#), Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Párr. 149 y [Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay](#), Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010. Párrs. 85 a 87.

²⁹ Corte IDH, [Caso comunidad garífuna de punta piedra y sus miembros vs. Honduras](#), sentencia de 8 de octubre de 2015 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) y [Caso comunidad garífuna triunfo de la cruz y sus miembros vs. Honduras](#) sentencia de 8 de octubre de 2015 (fondo, reparaciones y costas)

³⁰ Corte IDH, [Sentencia en el Caso Comunidad Garífuna de San Juan y Sus Miembros Vs. Honduras](#), sentencia de 29 de agosto de 2023.

derechos humanos de los pueblos indígenas y comunidades afro hondureñas, el Estado de Honduras debe contemplar, entre otras medidas, a saber:

- a) El Estado debe retomar esfuerzos para desarrollar una amplia discusión y consulta con los pueblos originarios con el fin de considerar alternativas para la implementación de la consulta y consentimiento libre, previo e informado, como sucede en el caso del pueblo indígena miskitu, entre otros, con la existencia autónoma de su Protocolo Bio-Cultural y que además, deberán estar apegados estrictamente a los estándares internacionales en la materia a fin de salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas y afro hondureños a su autonomía y a la consulta previa.
- b) Establecer claridad sobre el órgano rector y adoptar una estrategia especializada para la aplicación oportuna de la Política Pública contra el Racismo y la Discriminación Racial para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y afro hondureños (2015-2026).
- c) Considerar que, toda vez que exista un cambio en la estructura institucional sea para supresión o creación de nuevas instancias para pueblos indígenas y comunidades afro hondureñas, estas no deberán estar alejadas de la progresividad de los derechos humanos de éstos y, deberán de ser, con todo el criterio técnico, administrativo y financiero para garantizar una mejor acción en la atención a estos pueblos originarios.
- d) Realizar un procedimiento administrativo con el Instituto Nacional Agrario (INA), Instituto de la Propiedad (IP) e Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) para resguardar efectivamente y conforme al marco jurídico vigente la posesión, uso y goce de las tierras y territorios ancestrales. Además, desarrollar procesos de oficio de saneamiento de sus tierras y con ello, evitar futuras invasiones, ventas dobles de predios y, errores en el deslinde y mediciones que, entre otras series de conflictos, conlleva a los desalojos forzosos que históricamente sufren estos pueblos originarios.
- e) Atender de manera oportuna, las causas estructurales como también sociales detonantes de los desplazamientos forzados internos de los pueblos indígenas y afro hondureños. Además, el Estado debe recordar que, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos la responsabilidad de responder a los desplazamientos de la población recae no solo en los Estados receptores sino también en los Estados de origen, respecto de las personas bajo su jurisdicción en la protección y garantía de sus derechos humanos.